



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTA SALA ORDINARIA

PONENCIA DIEZ

JUICIO: TJ/IV-27310/2021 (SUMARIO)

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINADOR
GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: DOCTOR JORGE
ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO
FRANCISCO GERARDO BADILLO TORRESCANO

SENTENCIA

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veintiuno.- **Vistos** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, en contra del Coordinador General del sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 97, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y con fundamento en los artículos 25 fracción I, 27 párrafo tercero, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia.

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día once de junio de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó la nulidad de:

"...1. La boleta que tributa con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, bajo el concepto de Derechos por Suministro de Agua, uso no doméstico, correspondiente al bimestre, a través de la cual se determina el crédito fiscal a pagar por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX."



A-18/45-2021

2. La boleta que tributa con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, bajo el concepto de Derechos por el Suministro de Agua, uso no doméstico, correspondiente al
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **0 bimestre**, a través de la cual se determina el crédito fiscal a pagar por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3. El procedimiento llevado a cabo por la autoridad demandada para **determinar e incrementar** los importes bimestrales a pagar bajo el concepto de **Derechos por el Suministro de Agua**, pues en ningún momento se me informó de la realización de algún procedimiento que origina un incremento en el cobro por el suministro de agua; situación que conculca en mi perjuicio lo preceptuado por lo numerales 172, fracción I, inciso a) y 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México en relación con los artículos 14, 16 y 31 fracción IV Constitucionales...”

2.- Con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda de nulidad y con copia de la misma se ordenó el emplazamiento de la autoridad señalada como demandada para que produjera su contestación de demanda, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma, según se advierte en el auto de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno.

3.- Con fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las partes para que formularan alegatos, sin que las partes desahogarán dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término quedó cerrada la instrucción; procediéndose a emitir la sentencia correspondiente, misma que se emite en este acto.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 31, 27 párrafo tercero, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por el SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CIUDAD DE MÉXICO, por ser cuestión de orden público y por lo tanto, de estudio preferente; en las que medularmente, se argumenta lo siguiente:

PRIMERA- Con fundamento en los artículos 92 fracción VI, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 39, de la misma, el presente juicio resulta ser del todo improcedente, en virtud de que la **Z**, persona que promueve el presente juicio, no acredita su interés legítimo con respecto de las boletas impugnadas, por lo tanto, al ser improcedente el presente juicio, el mismo deberá de sobreseerse.

En este sentido la primera causal de improcedencia a estudio es **INFUNDADA**, ya que contrariamente a lo manifestado por la autoridad demandada, la parte actora acreditó el interés legítimo para demandar en el presente juicio, con la exhibición del recibo original de CFE Suministrador de Servicios Básicos y copia de la credencial para votar, de las que se desprende que ambas contiene el mismo domicilio que aparece en la boleta de cobro impugnada, las cuales adminiculadas entre sí, hace prueba plena de la afectación que resiente la parte actora en el presente juicio.

Ahora bien en su segunda causal de improcedencia plateada por la autoridad demandada señala que el juicio debe ser declarado improcedente, atendiendo a que los actos controvertidos no constituyen una resolución definitiva en tanto que se trata de una propuesta de declaración cuyo único fin es facilitar al particular el cumplimiento de sus obligaciones en términos del artículo 174 del Código Fiscal local, puesto que de las mismas no se desprende una obligación fiscal a cargo del contribuyente, sino que sólo se trata de una boleta emitida para facilitar el pago de los derechos por el uso y suministro de agua.

Causal de improcedencia que resulta ser **infundada**, atendiendo precisamente a lo establecido en el artículo 174, del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual señala que tratándose de los derechos por el suministro de agua potable, la determinación será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan, además de que el citado numeral establece que el hecho de que los contribuyentes no reciban las referidas boletas, ello no los exime de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido. Lo anterior como se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
LA ORDINARIA
ENCIA N



bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y **se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios.** Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitar la sustitución del documento en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, **declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo** y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, se atenderá a lo siguiente:

a). Tratándose de Servicio Medido.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la lectura de los aparatos medidores de consumo de las tomas de agua el mismo día cada bimestre **de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca**, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.

b). Tratándose de Cuota Fija.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la consulta en la Gaceta Oficial del Distrito Federal a efecto de localizar su colonia dentro de la lista a través de la cual se determinan y se dan a conocer las zonas en las que los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua reciben el servicio por tandeo, al mismo tiempo que consultarán en el Código Fiscal, la clasificación de su manzana con base en el Índice de Desarrollo establecido, para que, de acuerdo con estos datos, localice el momento y el subsidio que deberá pagar de acuerdo a lo establecido en el artículo 172; anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.

Los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos en el ejercicio inmediato anterior deberán invariablemente conciliar los montos pagados con el Sistema de Aguas, a través del procedimiento que para tal efecto éste establezca.

En caso de que existan diferencias en la conciliación y el usuario no





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

liquide los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan, el Sistema de Aguas podrá revocar la autorización a la autodeterminación que se haya otorgado..."
(Énfasis añadido por esta Sala)

De la transcripción que precede, se desprende que contrariamente a lo que sucede tratándose del impuesto predial, el particular no tiene la facultad de autodeterminarse la contribución a su cargo, previamente a que la autoridad fiscal realice una propuesta que puede o no ser aceptada por el particular, sino que es la autoridad fiscal quien de origen tiene la obligación legal de formular las determinaciones de créditos fiscales a cargo del contribuyente en concepto de derechos por el suministro de agua potable, por lo que carece de trascendencia jurídica la existencia de un régimen alternativo para la declaración y entero de la contribución adeudada, ya que el mismo es optativo y de no haberse elegido éste, el particular no debe ser quien cargue con las consecuencias jurídicas de ello, es decir, el contribuyente tiene para elegir entre el régimen de autodeterminación y el de heteroaplicación, si no elige el primero, por no presentar su solicitud ante las autoridades tributarias, en automático queda sometido al segundo, por lo que es inconcuso considerar que los actos que por esta vía se impugnan, sí constituyen resoluciones definitivas, susceptibles de ser combatidas en el presente juicio, toda vez que en las mismas se determinan obligaciones fiscales sustantivas en cantidad líquida y con la posibilidad de ser exigidas por las autoridades tributarias.

Y si bien es cierto que el mismo artículo establece una excepción, la misma se refiere a que los contribuyentes podrán optar por determinar su consumo, declararlo y pagarlo; sin embargo, la autoridad demandada no demuestra que la contribuyente, ahora actora, se encuentre en ese supuesto, además de que tal cuestión no origina que las boletas de agua no sean actos impugnables ante este Tribunal, ya que independientemente de que la excepción de que se trata establezca quienes y en qué condiciones podrán determinar los derechos por el suministro de agua, lo cierto es que la autoridad no demostró que la actora se situaba en tal excepción.

Es decir, no acreditó con prueba idónea para ello que la accionante haya optado por determinar su consumo previa solicitud y registro correspondiente; por lo que en el presente caso se configura en la especie la hipótesis normativa

JUSTICIA
IVADE LA
MÉXICO
ORDENAN
CIA 18



contenida en el artículo 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; es decir, en el presente juicio se está contravirtiendo la legalidad de una resolución dictada por la Administración Pública de la Ciudad de México a través del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la que se determina la existencia de una obligación fiscal y se fija ésta en cantidad líquida por concepto de derechos en el suministro de agua, por lo que esta Sala Ordinaria válidamente concluye que no es improcedente el juicio como equivocadamente lo plantea la representante de la autoridad fiscal demandada. Numeral que se transcribe a continuación para mayor claridad:

"Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

...

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;..."

Ahora bien, del análisis realizado a las boletas que se impugnan, se aprecia con claridad que existe una determinación en cantidad líquida, correspondiente a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la toma de agua que tributa bajo el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la cual se hace del conocimiento del particular, la existencia de un crédito fiscal a su cargo, mismo que no está sujeto a modificación alguna, pues se insiste, en el caso de la determinación de derechos por el suministro de agua potable, el contribuyente ya no está en posibilidad de realizar una autodeterminación de la contribución a pagar, distinta de la determinación hecha por la autoridad fiscal; lo que implica que no podrá pagar cantidad diversa de aquella que se indica en dichas boletas, es decir, en estos actos, la autoridad fiscal ha ejercido las atribuciones que el Código Fiscal local, le otorga para determinar las contribuciones en concepto de derechos por el suministro de agua potable, a cargo de la parte actora, sin que ello sólo constituya una simple sugerencia o recomendación de pago, pues las boletas combatidas, si afectan la esfera jurídica del particular en tanto esa es la cantidad que indefectiblemente se está ordenando al contribuyente enterar a la hacienda pública de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número S.S. 6, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en sesión del día diez de noviembre





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

51

de dos mil once, correspondiente a la Cuarta Época y publicada en la Gaceta Oficial de esta Capital el día ocho de diciembre del mismo año, la cual es del contenido literal siguiente:

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.

Al no advertirse más causales de improcedencia en el presente juicio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismos que han quedado precisado en el primer resultando de esta sentencia.

IV.- Esta Sala, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, y hecha la valoración de las pruebas desahogadas y precisadas en el cierre de alegatos, otorgando pleno valor probatorio a las documentales que obran en autos en original o copia certificada, considera fundado el primer concepto de nulidad expuesto por la parte actora en su demanda, en el capítulo denominado "CONCEPTOS DE NULIDAD", mismo que medularmente expresa:



A-18/45-2021

PRIMERO.- Es procedente declarar la nulidad de la boleta impugnada, toda vez que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 101, fracciones II, III, y IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, consistentes en:

"ARTÍCULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de las personas a la que vaya dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos

digitales y otorguen beneficios al particular, deberán contener la firma electrónica o facsimilar, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa."

Lo anterior, porque dicha documental no contempla requisitos tales como la autoridad que la emitió, el fundamento de su competencia y la firma autógrafa; es decir, se omitió precisar el órgano o autoridad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México que la emitió, el dispositivo legal que le confirió dicha atribución y la firma autógrafa de esa autoridad.

Al respecto la autoridad demandada, manifiesta en su parte conducente lo siguiente:

REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

ÚNICO. - Argumenta la parte actora en sus conceptos de nulidad, mismos que se refutan en conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, que procede se declare la nulidad de las Boletas de Agua impugnadas, por el siguiente motivo:

No cumplen los requisitos de legalidad que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con el artículo 101 del Código Fiscal de esta Ciudad, esto es, que contengan firma autógrafa, el procedimiento que se llevó a cabo para establecer el monto adeudado, así como la falta de fundamentación y motivación de los actos recurridos.

Del estudio de las boletas de "DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA" impugnada, correspondientes a los **bimestres**

respecto la toma de agua número **visibles** a fojas veinte y veintiuno del expediente en que se actúa, este Juzgador considera que le asiste la razón a la parte actora y que su concepto de impugnación es fundado en razón de que, del estudio de la citada boleta, se aprecia que la misma carece de firma autógrafa.

En este sentido, la garantía de seguridad jurídica, se encuentra consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

En efecto, de lo antes transcrito se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente; y, en el caso que nos ocupa, la boleta impugnada, carece de la firma autógrafa de la autoridad que la emite, transgrediendo la garantía de seguridad jurídica del actor, establecida en el artículo 16 Constitucional anteriormente citado.

En este contexto, todo mandamiento escrito debe estar firmado por autoridad competente; en el presente caso, al tratarse del crédito fiscal contenido en las boletas a debate, esta debe contener la firma autógrafa del funcionario competente que la emitió, para que constituya una obligación para el particular al que va dirigida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número seis, de la Segunda Época, establecida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"FIRMA AUTÓGRAFA. ES INDISPENSABLE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD.- Para que una resolución administrativa obligue jurídicamente a los particulares, debe contener la firma autógrafa, y no facsimilar, de la autoridad que la emita."

En mérito de lo expuesto y al resultar fundado el argumento vertido por la parte actora que en este considerando se estudia, resulta innecesario analizar los demás conceptos de nulidad, de conformidad con la Jurisprudencia número trece de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra expresa lo siguiente:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la



resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en la fracción II del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **declarar la nulidad** de la resolución impugnada, precisadas en el resultando primero de este fallo; y en consecuencia conforme lo establecido en el numeral 102 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, queda obligada la autoridad demandada, **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados; por lo que, deberán cancelar las boletas de derechos por suministro de agua, correspondientes al

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la cuenta número **QUINCE DÍAS HÁBILES** dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme la presente sentencia; y, deberán abstenerse de ejecutar el cobro de los créditos fiscales contenidos en las boletas cuya nulidad se declara en el presente juicio, dada su ilegalidad.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 31, 50, 120, 126, 127 fracción II, 128 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley que rige a este Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- El actor acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, se **declara la nulidad** con todas sus consecuencias legales, de la resolución impugnada descrita en el RESULTANDO PRIMERO de este fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

53

CUARTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala Ordinaria, estará a su disposición para las consultas y comentarios que considere pertinentes.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. Así de manera unitaria, lo resuelve y firma el **Doctor Jorge Antonio Martínez Maldonado**, Magistrado de la Cuarta Sala Ordinaria e Instructor en el presente juicio, ante la presencia del **Licenciado Francisco Gerardo Badillo Torrescano**, Secretario de Acuerdos, quien da fe.-----

DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO FRANCISCO GERARDO BADILLO TORRESCANO
SECRETARIO DE ACUERDOS

JAMM/FGBT/ifrg



A-118745-2021

CUARTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DIEZ
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-27310/2021 (SUMARIO)
ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE EJECUTORIA

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil veintidós.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, con fundamento en lo previsto por el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,-----

-----**C E R T I F I C A**-----

Que la sentencia de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, fue debidamente notificada a las autoridades demandadas en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno y a la parte actora el veinticinco del mismo mes y año antes mencionados, sin que al día de la fecha **ninguna** de las partes haya interpuesto medio de defensa alguno.- Conste, doy fe.-----

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil veintidós.- **Vista** la certificación que antecede de la que se desprende que al día de la fecha no se ha interpuesto ningún medio de defensa en contra de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, al respecto, **SE ACUERDA:** Por la razón aludida y con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina que la sentencia de fecha once de agosto de dos mil veintiuno **HA CAUSADO ESTADO.-** En cumplimiento a la obligación establecida por los artículos 121 fracción XXXIX y 126, Apartado Primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis, procédase a **cargar en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal (SIDIJ)**, en el estado procesal **CAUSA EJECUTORIA**, diseñado para esos efectos, **el archivo digitalizado del original con firmas autógrafas** del presente acuerdo y de la sentencia definitiva del juicio en que se actúa, debiendo informar mediante **atento oficio** a la titular de la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, una vez que se haya efectuado lo anterior.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 17 fracción V, de la Ley de este Tribunal, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rebeca Cruz Rojas, quien da fe.-----

JAMM/RCR/fglb